



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-424/2026 Y
TECDMX-JEL-425/2026 ACUMULADOS

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: KARINA
SALGADO LUNAR¹

Ciudad de México, a nueve de septiembre de dos mil veintiséis².

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, determina **acumular** los juicios electorales y **revocar** el acuerdo emitido por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante el cual se desechó la queja identificada con el expediente **IECM-QNA/097/2026**.

ANTECEDENTES

De lo narrado en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, y de los hechos notorios³, se advierte lo siguiente:

I. Contexto

¹ **Secretaria:** Lilián Herrera Guzmán. **Colaboró:** licenciada Arely Estefanía Vilchis Sánchez.
² En adelante, se entenderá que las fechas corresponden a la presente anualidad dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.
³ Invocados conforme al artículo 52, de la Ley Procesal.

La leyenda de los datos testados se encuentran al final del presente.

1. Queja. El nueve de julio, la parte promovente presentó escrito de queja⁴ ante la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México⁵, en la que se denunciaron hechos que, desde su perspectiva, podrían constituir calumnia y campaña de desprestigio en materia político-electoral.

2. Acuerdo de desechamiento de queja. El seis de agosto, la Comisión de Quejas emitió acuerdo por el que determinó el desechamiento de la queja promovida por la hoy parte promovente⁶, al considerar, tras un análisis preliminar, que los hechos denunciados no configuraban las conductas señaladas; por lo que, las medidas cautelares quedaron sin materia.

II. Juicios Electorales

1. Demanda. Inconformes con dicha determinación, el doce⁷ y trece⁸ de agosto, la parte actora presentó escrito de demanda ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México; lo que dio origen a los presentes juicios.

2. Remisión de expedientes. El veinte de agosto, el Instituto Electoral remitió a este Tribunal las constancias relativas a los asuntos de mérito, adjuntando las cédulas de publicación y las razones de fijación y retiro en sus estrados, así como los respectivos informes circunstanciados.

3. Turno. En la misma fecha, el magistrado presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar los expedientes **TECDMX-JEL-424/2026, y TECDMX-JEL-425/2026**, y turnarlos a la ponencia de la

La leyenda de los datos testados se encuentran al final del presente.

⁴ Registrado con la clave IECM-QNA/097/2026.
⁵ A continuación, Comisión de Quejas o autoridad responsable.
⁶ En adelante, acto impugnado o controvertido.
⁷ Escrito presentado por [REDACTED].
⁸ Escrito presentado por [REDACTED].

magistrada instructora⁹, a efecto de que se realizaran todos los actos y diligencias necesarios para su sustanciación.

4. Radicación. El veintisiete de agosto, la magistrada instructora radicó en la Ponencia los expedientes de mérito.

5. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora admitió las demandas, al no existir diligencias pendientes, cerró la instrucción y ordenó la formulación de los proyectos de resolución correspondientes.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente¹⁰ para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.

El juicio electoral está previsto para los casos en que se impugnen actos y resoluciones dictadas dentro de un procedimiento administrativo sancionador electoral. Hipótesis que se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte actora controvierte el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas, por el que desechó su queja.

⁹ Lo que se cumplimentó mediante oficios TECDMX/SG/2300/2026 y TECDMX/SG/2302/2026, de la misma fecha, signado por la secretaria general del Tribunal Electoral.

¹⁰ Con fundamento en los artículos 1, 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c), numeral 5° y I), así como 122, apartado A, bases VII y IX de la Constitución Federal; 38 y 46, apartado A, inciso g) de la Constitución Local; 30, 165, párrafos primero, segundo, fracciones I y V, así como tercero, 171, 178 y 179, fracciones VII y VIII del Código Electoral; y 31, 37, fracción I, 102, así como 103, fracción V, de la Ley Procesal.

SEGUNDO. Acumulación

De conformidad con el artículo 82 de la Ley Procesal, para la pronta y expedita resolución de los medios de impugnación, este Tribunal Electoral podrá determinar su acumulación.

En el caso, existe conexidad en la causa, como se advierte del análisis de los escritos de demanda, ya que se señala a la misma autoridad responsable, así como el mismo acto controvertido, además de que los planteamientos formulados son similares.

Así, en atención a la estrecha vinculación que existe, acorde al principio de economía procesal, para optimizar la administración de justicia y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, es conducente su acumulación, a efecto de resolver de manera conjunta y completa los medios de impugnación.¹¹

En consecuencia, el expediente con clave **TECDMX-JEL-425/2026** se debe acumular al diverso **TECDMX-JEL-424/2026**, al ser éste el primero en el índice de este Tribunal Electoral, debiéndose glosar copia certificada de la sentencia a los autos del expediente acumulado.

TERCERO. Procedencia

Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia¹², como se explica a continuación:

1. Forma. Los escritos de demanda se presentaron por escrito; en ellos se hace constar el nombre, domicilio y la firma autógrafa de la persona promovente; asimismo, se identifica a la autoridad responsable, el acto impugnado, además de que se expresan los

¹¹ Al actualizarse el supuesto previsto en la fracción I del artículo 83 de la Ley Procesal.

¹² Previstos en los artículos 41, 43, 46, fracción V, 47, 122, fracción VI y 123, fracción V de la Ley Procesal.

hechos, se hacen valer agravios y se ofrecen pruebas atinentes.

2. Oportunidad. Las demandas se presentaron dentro del plazo que establece el artículo 42 de la Ley Procesal, el cual dispone que, todos los medios de impugnación deberán interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable.

En el caso, el acuerdo controvertido se notificó a la parte promovente el siete de agosto, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del diez al trece siguientes; si las demandas se presentaron el doce y trece¹³, respectivamente, son oportunas.

3. Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos se tienen por satisfechos ya que la parte actora fue denunciante en el expediente de queja en el que se emitió el acto impugnado.

4. Definitividad. Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe otro medio de impugnación que se deba agotar previo a acudir a esta instancia.

5. Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable porque se estimarse fundados los agravios, aún es susceptible de revocación, modificación o anulación por este órgano jurisdiccional y, en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

Por tanto, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia de los presentes juicios, lo conducente es analizar el fondo de la cuestión planteada.

La leyenda de los datos testados se encuentran al final del presente.

¹³ El doce de agosto a [REDACTED] y el trece de agosto a [REDACTED].

CUARTO. Materia de impugnación

Este órgano jurisdiccional analizará de manera íntegra el escrito de demanda¹⁴, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

De ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia¹⁵.

Lo anterior no implica una suplencia total, ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que corresponde a la parte actora la carga de indicar, al menos, la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnados, así como los motivos que originaron ese perjuicio¹⁶.

A. Agravios

1. Indebida fundamentación y motivación al descartar la naturaleza de propaganda política de las publicaciones denunciadas.
2. Falta de exhaustividad al no realizar un análisis individual de las publicaciones.
3. Falta de exhaustividad en el análisis de posible impacto electoral de las expresiones denunciadas.

B. Problemática por resolver

Consiste en determinar si fue adecuada la determinación de la autoridad responsable de emitir un acuerdo de desechamiento

¹⁴ En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90, de la Ley Procesal Electoral.

¹⁵ Al respecto, es aplicable en lo conducente la **Jurisprudencia J.015/2002** de este Tribunal Electoral, de rubro: **"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**.

¹⁶ De conformidad con el artículo 47, de la Ley Procesal Electoral.

respecto de la queja presentada en contra de los probables responsables, por la supuesta realización de publicaciones que, a juicios de la parte promovente, resultan constitutivos de calumnia y campañas negativas.

Lo anterior, al aducir que, del análisis preliminar del material denunciado, no se advertía la actualización de las infracciones de mérito.

C. Pretensión y causa de pedir

Consiste en que se revoque el acto impugnado porque, en concepto de la parte actora, la autoridad responsable desechó la queja a partir de un análisis inadecuado a los medios de prueba aportados; además de una fundamentación y motivación deficiente y carente de exhaustividad.

D. Método de estudio

Los agravios serán analizados de manera conjunta; lo cual no causa un perjuicio a la parte actora, ya que lo relevante es que todos sus agravios sean estudiados¹⁷.

QUINTO. Análisis de fondo

A. Decisión

Resultan **fundados** los agravios de la parte actora, al señalar que la Comisión responsable no realizó un análisis exhaustivo, previo al desechamiento de la queja; asimismo, el acto impugnado carece de la debida fundamentación y motivación, que permita sostener, de

¹⁷ En términos de la Jurisprudencia 4/2000, de Sala Superior de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

forma preliminar, que hay razones jurídicas suficientes para el no inicio del procedimiento sancionador solicitado.

Por esa razón, el acuerdo impugnado debe ser **revocado**, para efecto de que a la brevedad y, en plenitud de atribuciones, emita **un nuevo acuerdo** debidamente fundado y motivado, en el que realice un análisis exhaustivo y contextual del material denunciado.

B. Marco normativo

Régimen administrativo sancionador electoral

El artículo 41, Base III, Apartado D, de la Constitución Federal, establece que el Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en dicha Base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral, pudiendo dictar medidas cautelares. La Base V del mismo artículo dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los **organismos públicos locales**.

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en su artículo 440, numeral 1, que las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

- Clasificación de procedimientos sancionadores en **ordinarios** que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y **especiales** que son de carácter expedito y conocerán de faltas cometidas dentro de los procesos electorales;

- Sujetos y conductas sancionables;
- Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;
- Procedimiento para dictaminación y su posterior remisión del expediente, al Tribunal Electoral, para su resolución.

A **nivel local** se replica el modelo conforme al cual los Procedimientos Especiales Sancionadores son sustanciados por la autoridad administrativa electoral y resueltos por la autoridad jurisdiccional.

El artículo 37 del Código Electoral establece que el Instituto local está integrado, entre otros órganos, por un Consejo General, mismo que, de conformidad con el artículo 52 del citado ordenamiento, podrá contar con el auxilio de Comisiones de carácter permanente y provisional para el desempeño de sus atribuciones, cumplimiento de obligaciones y supervisión del adecuado desarrollo de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Electoral.

Asimismo, el dos de junio de dos mil veintidós se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral, mediante el cual se creó la Comisión Permanente de Quejas, la cual, conforme al artículo 60 Bis del Código Electoral, tiene entre sus funciones conocer de los procedimientos administrativos sancionadores.

Por su parte, el artículo 2 de la Ley Procesal establece que las asociaciones políticas, candidaturas sin partido, personas jurídicas a través de sus representantes legales y, en general, cualquier persona podrá solicitar por escrito a la autoridad electoral administrativa que **se investiguen** actos u omisiones de los partidos políticos, agrupaciones políticas, candidaturas sin partido, **personas**

servidoras públicas y, en general, de cualquier persona física o jurídica que se presuman violatorios de las normas electorales.

En ese sentido, el artículo 4 del Reglamento de Quejas dispone que, en los procedimientos administrativos sancionadores electorales, se aplicarán los principios del derecho administrativo sancionador y penal, así como los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, complementariedad, integralidad, progresividad, no regresividad y perspectiva de género reconocidos en la Constitución Federal.

Asimismo, el artículo 10 del citado Reglamento refiere que el trámite y sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores se realizará de forma congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, observando en todo momento los principios de presunción de inocencia, debido proceso, legalidad y acceso a la justicia, en términos de los artículos 17, 19 y 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Federal.

El artículo 7 establece que los órganos competentes del Instituto Electoral para el trámite, sustanciación y dictaminación y, de ser el caso, resolución de los procedimientos administrativos sancionadores electorales, son:

- El Consejo General
- **La Comisión Permanente**
- La Secretaría Ejecutiva
- La Dirección Ejecutiva; y
- La Unidad Técnica

Asimismo, el inciso b) del artículo 8 refiere que la Comisión Permanente aprobará el desechamiento, sobreseimiento o inicio de los procedimientos o, en su caso, la devolución de éstos para la

realización de mayores diligencias y turnará el expediente a la Secretaría Ejecutiva para que, con la coadyuvancia de la Dirección Ejecutiva, realicen las actuaciones necesarias para la sustanciación, dictaminación y, en su caso, elaboración del anteproyecto de resolución correspondiente.

Por su parte, el artículo 15 del Reglamento de Quejas establece que los escritos de queja o denuncia podrán presentarse de manera física ante la Oficialía de Partes o los Órganos Desconcentrados del Instituto, o mediante el correo electrónico de la Oficialía de Partes, **dentro de los treinta días naturales siguientes al día en que se cometió la falta o se tuvo conocimiento de ella**, salvo en los casos en que se vulneren derechos fundamentales, en cuyo caso el plazo será de un año.

En ese sentido, el artículo 25 del citado ordenamiento refiere que la queja o denuncia será desechada de plano cuando:

I. La persona señalada como probable responsable no se encuentre entre los sujetos previstos en la Ley Procesal.

II. La persona señalada como probable responsable sea una asociación política que previamente a la presentación de la queja, denuncia o vista, hubiera perdido su registro, sin perjuicio de las investigaciones que se pudieran llevar a cabo para deslindar responsabilidades.

III. **Los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, ligeros o frívolos.**

a) Las demandas o promociones en las cuales se contengan pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del Derecho;

b) Aquéllas que refieran hechos que resulten física y/o jurídicamente falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

c) Aquéllas que refieran hechos que no constituyan de manera fehaciente una falta o violación electoral; y

d) Aquéllas que se sustenten únicamente en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

IV. Las pruebas aportadas por la persona promovente no generen cuando menos indicios.

V. Los hechos de la queja o denuncia hayan sido materia de otra que hubiera sido resuelta de manera previa.

VI. La queja o denuncia se presente fuera de los plazos señalados los artículos 15 y 80 del Reglamento.

De lo anterior se advierte que el desechamiento debe sustentarse en un **análisis preliminar** de los hechos denunciados y de los elementos aportados, a fin de determinar si éstos pueden constituir una infracción en materia electoral.

C. Contexto

Previo a dar contestación a los agravios, se estima oportuno hacer una narrativa de los hechos denunciados, las publicaciones constatadas por la autoridad responsable y las razones en las que se sostuvo la decisión impugnada.

a) **Queja**

El nueve de julio, la parte promovente presentó la queja, mediante la cual denunció hechos que, desde su perspectiva, podrían constituir calumnia y campaña de desprestigio en materia político-electoral.

Lo anterior, con motivo de los hechos que se precisan enseguida:

- A través de un canal de YouTube denominado “La 4TV”, se transmite un programa denominado “La Chilanguera” que, según su dicho, funciona como un espacio de conferencias del Grupo Parlamentario de Morena en la Ciudad de México.
- Señalan que el veintiocho de junio, el diputado [REDACTED] participó en dicho programa, en el que manifestó haber descubierto una presunta red de corrupción vinculada con el Partido Acción Nacional (PAN) en la Ciudad de México, a través de una asociación civil denominada “Sumando Oportunidades”, la cual, según lo expresado en la transmisión, comercializa tinacos y aparatos electrodomésticos a un supuesto sobreprecio.
- Indican que en el video denunciado se observa a las personas diputadas [REDACTED] y [REDACTED] realizando la entrega de electrodomésticos y tinacos con estampas que contienen sus imágenes y los logotipos de la referida asociación civil; además, se vincula a dicha organización con el ciudadano [REDACTED] y, a su vez, con el PAN.
- La parte promovente sostiene que, a partir de la difusión del video denunciado en las cuentas oficiales del partido Morena en la Ciudad de México, del Grupo Parlamentario de ese instituto político en el Congreso de la Ciudad de México, así como en las cuentas personales de las personas diputadas [REDACTED],

La leyenda de los datos testados se encuentran al final del presente.

[REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED], se inició una campaña de desprestigio en su contra.

b) Publicaciones constatadas

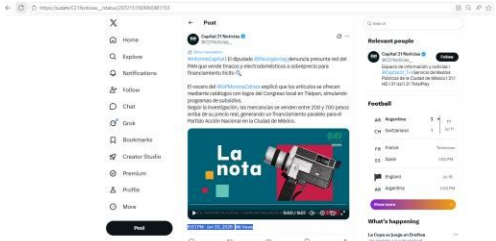
Del acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-327/2026 se desprenden los siguientes hallazgos:

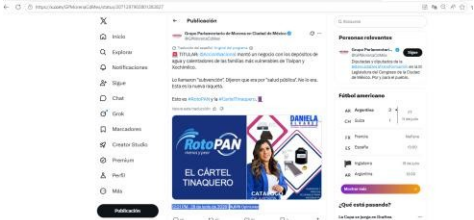
Ligas electrónicas	Contenido
https://www.youtube.com/@la4tvmorena?si=qud56x46amZ8RHdO	Al ingresar el enlace electrónico en el navegador web, se despliega una página de la red social YouTube en la que observo lo siguiente: ... Como fotografía de portada se observa un fondo blanco con tres siglas incompletas "4TV", las dos primeras en color guinda y la tercera en color café claro con grecas; como imagen de perfil se mantienen las siglas antes descritas... "La 4TV @la4tvmorena 188 k suscriptores•9 K videos La 4TV. El medio de la esperanza. ...más Suscribirse!" 
https://www.youtube.com/live/QLCpnNKzQ?si=bMAHsUMyLCnuQ-Qc	Al ingresar el enlace electrónico en el navegador web, se despliega una página de la red social Youtube en la que observo figuras geométricas en el centro y el texto siguiente: "Este video ya no está disponible VOLVER A LA PÁGINA PRINCIPAL"
https://www.instagram.com/reel/DaWVG4sOSPX/?igsh=MTVvdDY5bnhuemwzdg%3D%3D	Al ingresar el enlace electrónico en el navegador web, se despliega una página de la red social Instagram en la que observo el texto siguiente: [REDACTED] Seguir Andan muy nerviosos en el PAN CDMX por nuestra denuncia sobre el Cartel Tinaquero. El que nada debe, nada teme!" Constato la reproducción de un video con una duración de un minuto con treinta y ocho segundos... Persona 1: Voz en off "Diputado del PAN explota porque se destapó su bisne. Persona 2: Te toco lo que yo quiera Persona 3: Eh, uno a la vez, Persona 4: Encontramos el "cartel tinaquero", que es esto, descubrimos una red que organiza Acción Nacional, por lo menos a partir de dos diputados, pero pueden ser más personas, vendiendo productos a sobreprecio: tinacos, colchones, refrigeradoras, entufas, lavadoras, microondas, a sobreprecio. Usan de fachada una fundación que se llama "Sumando Oportunidades AC", que no está ni siquiera debidamente constituida, se creó en Hidalgo bajo la administración, y de su equipo cercano, de un exalcalde panista de Tlaxcoapan que se llama [REDACTED], es una persona que no está acusada, no está señalada, está sentenciada por desvíos de recursos y esa es la fundación que utilizan para hacer este esquema. ¿Cómo lo hacen? Usan un catálogo que distribuyen en grupos en redes de WhatsApp, como éste, en el que además tienen la cara en "gigante" de los legisladores, se la ponen a los tinacos y a los enseres que entregan y venden los productos más caros que a precio de mercado. Aquí te lo puedo compartir, [REDACTED].

La leyenda de los datos testados se encuentran al final del presente.

	ya lo hemos compartido a la fuente del Congreso para que los periodistas constaten, precio de mercado contra el precio que vende Acción Nacional, y además nos informan de la propia fundación que les dan una comisión por acomodar los productos, es decir, venden más caro de lo normal, aparte, la fundación les da una comisión, y todo eso genera una ganancia, entonces, la denuncia, no nos tiene que responder a nosotros, que lo hagan ante las autoridades, de manera muy concreta es: todo ese dinero a dónde va, si va a los bolsillos de los legisladores en lo particular, si es una, un esquema paralelo de financiamiento que generó Acción Nacional, son las respuestas que tendrán que hacer de nuevo, no a nosotros, a las autoridades competentes”. 
https://x.com/[REDACTED]/status/2072486868319428810	Al ingresar el enlace electrónico en el navegador web, se despliega una página de la red social X en la que observo el texto siguiente: “Post @[REDACTED] En la Sesión de la Comisión Permanente aprobamos un punto de acuerdo para exhortar a la FEPADE y a la UIF a realizar las investigaciones sobre el presunto financiamiento irregular y el desvío de recursos en la compra de tinacos sobrevaluados en Xochimilco y Tlalpan, operación vinculada con la Fundación "Sumando Oportunidades" y el exalcalde panista Jovani León. Es momento de que rindan cuentas ante la ley, no en redes. Se les acabó el negocio. #RotoPAN #CartelTinaquero 7:05 PM · Jul 1, 2026 199 Views” 
https://x.com/C21Noticias_/status/2072151569965981733	Al ingresar el enlace electrónico en el navegador web, se despliega una página de la red social X en la que observo el texto siguiente: “Post Capital 21 Noticias @C21Noticias #InformeCapital El diputado @[REDACTED] denuncia presunta red del PAN que vende tinacos y electrodomésticos a sobreprecio para financiamiento ilícito El vocero del @GPMorenaCdmex explicó que los artículos se ofrecen mediante catálogos con logos del Congreso local en Tlalpan, simulando programas de subsidios. Según la investigación, las mercancías se venden entre 200 y 700 pesos arriba de su precio real, generando un financiamiento paralelo para el Partido Acción Nacional en la Ciudad de México. 8:53 PM · Jun 30, 2026·95 Views” Constato la reproducción de un video con una duración de seis minutos con seis segundos... Persona 1: “Mire, parece que el Partido Acción Nacional no puede articular un proyecto de nación alternativo a lo que se está viviendo en nuestro país, pero sabe que sí tiene lavadoras, colchones y electrodomésticos. De eso platicamos con el diputado [REDACTED], vocero del Grupo Parlamentario de Morena en el Congreso de nuestra Ciudad. Y esto fue lo que nos dijo. Persona 2: Pues, efectivamente, los cachamos con las manos en la masa, en un esquema fraudulento como bien describías que busca generar negocio a partir de la necesidad de la gente. Los diputados del PAN se pusieron a vender tinacos, electrodomésticos, licuadoras, colchones, refrigeradores, estufas, este y todo eso lo venden a sobreprecio, eh. Documentamos también que la fachada con la que lo hacen es una fundación cuyos creadores son panistas del estado de Hidalgo, que han sido sentenciados por desvío de recursos, entonces, pues hay muchas

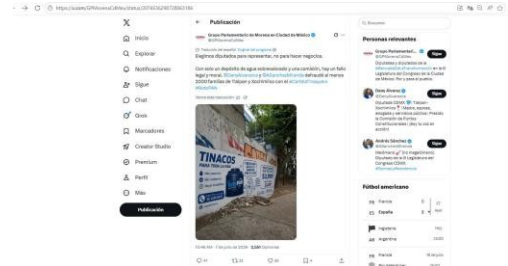
La leyenda de los datos testados se encuentran al final del presente.

	preguntas que nos hacemos y creemos que es importante que la respondan ante las autoridades correspondientes, pero queremos saber pues ese dinero ¿A dónde va? ¿A los bolsillos de quién llena? están generando un financiamiento paralelo para beneficiar al Partido Acción Nacional en la Ciudad de México. Y rechazamos, desde luego, pues estos esquemas de mercadear con la necesidad de la gente. Documentamos con los propios precios de la fundación, que uno, les dan una comisión por acomodar los productos y dos que estos productos ¡eh! cuando los venden a la gente están por encima de los precios de mercado, de si una persona va y los compra en cualquier supermercado, en una tienda, por internet, ¡eh! son entre doscientos, quinientos, y setecientos pesos más caros. Todavía fingen porque envían un catálogo a la gente que son, se supone que grandes descuentos, pero en realidad en todos los casos hay una ganancia extra, es lo que nos preguntamos, pues, ¿qué pasa con ese dinero? Y, además, ojo, como bien lo decías hace un momento, usan el cargo público porque a los catálogos le ponen el logo del Congreso, ellos mismos son legisladores, buscando generar confianza a la gente a partir de su investidura, lo cual nos parece muy ruin y rechazamos, desde luego. Fue la gente de Tlalpan y las benditas redes sociales, las que nos hizo llegar esta información. Estos dos legisladores son de la demarcación territorial de Tlalpan, pero no descartamos, ojo, que haya más panistas que estén involucrados en este esquema. En el fondo, pues, es un esquema que opera el partido, entonces no descartamos que haya otras alcaldías. Nos, pues dieron a conocer, que crean grupos de WhatsApp, que crean chats, tienen a promotores, a gente que es parte de su estructura, pidiéndoles que acomoden los productos. Ahí vemos a operadores políticos de ellos diciéndole a la gente, no se pierdan la oportunidad, este, últimas últimos productos, pues buscando vender estos, esta serie de enseres. Entonces, pues esto da cuenta también de que usan a sus estructuras políticas para vender productos. Entonces, pues hay muchas preguntas, que necesitamos, no nosotros, sino la ciudadanía, las víctimas, los agraviados, las respuestas, pero más que se las den el grupo parlamentario, que se las den las instancias correspondientes, pusimos ya una queja en el Instituto Electoral y, y nos reservamos el derecho de meter más también hacia adelante. Pues dos, dos elementos que estamos ya, eh, presentando ante el Instituto Electoral, primero eh, pues el tema de los recursos, a ver pues hay una legislación muy estricta para los partidos políticos de lo del financiamiento público, el financiamiento privado tiene un montón de candados, se pide el remitente, se pide el concepto, desde luego la venta de artículos no está en la ley general de partidos políticos contemplada como un mecanismo para generar ingresos, eso no existe. Este y, y dos pues es la, la investigación también pues de posibles actos anticipados de campaña, porque aun con todo el agandalle le venden a la gente que es por su intervención y les dan los tinacos con su cara pegada, con una stampa así con la cara de, de ellos dos, digo pobre gente, qué culpa tienen, que tengan que tener en su casa aparte de todo el esquema de estafa, hasta el rostro, los legisladores le recetan, entonces este, esas dos cosas son las que estamos denunciando en el Instituto Electoral, pero pues advertimos que hay otro tipo de violaciones a la ley y nos guardamos el derecho de presentar la denuncia también en otras instancias. Ellos lo venden a la gente como tal, como si fuera un gran subsidio, como si fuera un gran descuento, como si le estuvieran dando una gran ayuda a la gente, pero en realidad pues es un negocio encubierto. Entonces pues estamos desde nuestro punto de vista ante la punta del iceberg y estaremos muy pendientes de los caminos y el desahogo que le den las autoridades a nuestra denuncia. Por supuesto están nuestras oficinas en Plaza de la Constitución número siete. Pueden llevar las evidencias a la oficina de un servidor o de cualquier diputado del grupo parlamentario de Morena. Ahí estaremos nosotros muy al pendiente y, y con ganas de ayudar a que se esclarezcan los hechos.” 
--	---

https://x.com/GPMorenaCdMex/status/2071297928656789693	Al ingresar el enlace electrónico en el navegador web, se despliega una página de la red social X en la que observo el texto siguiente: "Publicación Grupo Parlamentario de Morena en Ciudad de México @GPMorenaCdMex Ya hemos visto esto antes. Con los departamentos de Benito Juárez y Miguel Hidalgo, fue el #CartelInmobiliario. Con depósitos de agua y calentadores en Tlalpan y Xochimilco, es la #CartelTinaquero. El PAN no cambió su práctica. Cambió su producto. Cambió a su víctima. 12:21 PM · Jun 28, 2026 514 Views" 
https://x.com/GPMorenaCdMex/status/2071297903801282827	Al ingresar el enlace electrónico en el navegador web, se despliega una página de la red social X en la que observo el texto siguiente: "Grupo Parlamentario de Morena en Ciudad de México @GPMorenaCdMex TITULAR: @AccionNacional montó un negocio con los depósitos de agua y calentadores de las familias más vulnerables de Tlalpan y Xochimilco. Lo llamaron "subvención". Dijeron que era por "salud pública". No lo era. Esta es la nueva raqueta. Esto es #RotoPAN y la #CartelTinaquero. 12:21 PM · 28 de junio de 2026 4,876 Opiniones" 
https://x.com/[REDACTED]/status/2073565052104495491	Al ingresar el enlace electrónico en el navegador web, se despliega una página de la red social X en la que observo el texto siguiente: "Publicación @ [REDACTED] ¡TODO ES UNA DISTRACCIÓN, DICE! El miembro del PAN [REDACTED] uno de los dos diputados que vende artículos para el hogar con su foto pegada y los disfraza de apoyo social, salió a decir que todo esto es una distracción y que la gente no debería distraerse de lo que realmente perjudica al país. Dice que el gobierno está atacando a PAN porque gobernar la ciudad es demasiado grande para ellos, que hay inundaciones, fallos en el metro y sobrecostos en jardines colgantes, y que esto es solo para encubrir esos problemas, que los mexicanos deberían centrarse en eso y no en las comisiones que acepta el funcionario. 18:30 4 de julio de 2026 2,723 Opiniones" 
https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1331365762515794&id=100069271477122&rid=8YytbendgGTfgPGw#	Al ingresar el enlace electrónico en el navegador web, se despliega una página de la red social Facebook en la que observo el texto siguiente: "Publicación de Diputadas y Diputados Morena de la Ciudad de México Diputadas y Diputados Morena de la Ciudad de México 29 de Junio a las 7:40 a.m. · Acto 1: Tu diputada dice que te va a apoyar para quitar tu tinaco con asbestos por "salud pública". Acto 2: Te vende un tinaco "subsidiado" y te lo entrega con su cara. Acto 3: Ni subsidio ni salud pública, la diputada se aprovechó de ti

La leyenda de los datos testados se encuentran al final del presente.

La leyenda de los datos testados se encuentran al final del presente.

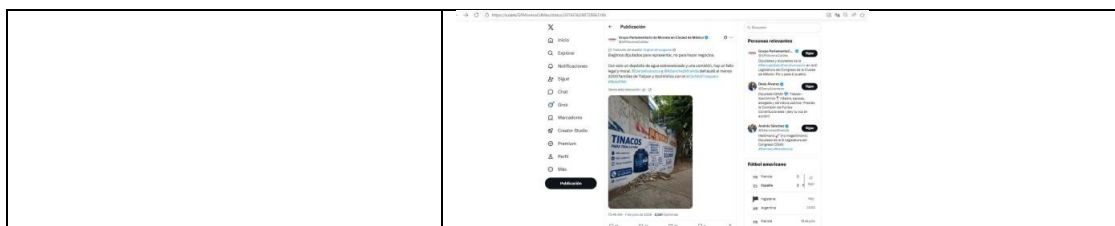
	sacando comisión y vendiendo por encima del mercado. Eso hicieron los diputados de #Tlalpan [REDACTED] y [REDACTED], de Partido Acción Nacional. Esto es #rotopan y el #carteltinaquero 
https://x.com/GPMorenaCdMex/status/2074536298728063186	Al ingresar el enlace electrónico en el navegador web, se despliega una página de la red social X en la que observo el texto siguiente: “Publicación Grupo Parlamentario de Morena en Ciudad de México @GPMorenaCdMex <i>Elegimos diputados para representar, no para hacer negocios. Con solo un depósito de agua sobrevalorado y una comisión, hay un fallo legal y moral.</i> @ [REDACTED] y @ [REDACTED] defraudó al menos 2000 familias de Tlalpan y Xochimilco con el #CartelaTinaquero #RotoPAN 10:49 AM · 7 de julio de 2026 2,547 Opiniones” 
https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1330743615911342&id=100069271477122&rid=d010WrY0i2DpFkCm#	Al ingresar el enlace electrónico en el navegador web, se despliega una página de la red social facebook en la que observo el texto siguiente: “Publicación de Diputadas y Diputados Morena de la Ciudad de México Diputadas y Diputados Morena de la Ciudad de México 28 de Junio a las 1:31 PM #RotoPAN: el negocio que los diputados del PAN montaron con tus necesidades básicas Dos diputados del PAN en el Congreso de la CDMX [REDACTED] y [REDACTED] repartieron catálogos con su foto prometiendo tinacos, calentadores solares y colchones a "precios subsidiados" en colonias de Tlalpan y Xochimilco. El problema: los precios no están subsidiados. Una comparativa con MercadoLibre, Home Depot y distribuidores oficiales demuestra que los precios del catálogo panista son iguales o más caros que en cualquier tienda. El calentador de 8 tubos que encuentras en el mercado desde \$2,300 te lo vendían ellos en \$2,890. Sin subsidio real de ninguna institución pública. Solo la foto del diputado y tu dinero. Detrás de la organización "Sumando Oportunidades A.C." está [REDACTED], exalcalde panista de Tlaxcoapan, Hidalgo, con 5 causas penales activas y una condena de 2 años y medio por desviar recursos públicos. Después de ser sentenciado, el PAN lo contrató como asesor en la Cámara de Diputados. La red funciona así: los ciudadanos apartan los productos con \$500 creyendo recibir un beneficio de su diputada. Una red de distribuidores cobra comisión de hasta \$250 por enser entregado. Los diputados se llevan su margen por cada venta. El producto llega a tu casa con la foto del legislador. Tú pagaste el precio de

La leyenda de los datos testados se encuentran al final del presente.

	mercado. Tú pagaste las comisiones. Y tú financiaste la propaganda política del diputado. La diputada [REDACTED] usó el teléfono oficial de su módulo legislativo (55 2314 5913) como línea de ventas del catálogo. La oficina pública, al servicio del negocio privado. Ya lo hicieron con departamentos en el #CartelInmobiliario en Benito Juárez y Miguel Hidalgo. Ahora con tinacos y calentadores en las colonias más vulnerables de la ciudad. El PAN no cambió de esquema: cambió de víctima. Morena presentará denuncias ante el IECM. Si adquiriste productos a través de este esquema, acude a las diputaciones de Morena en el Congreso CDMX. #rotopan #CartelTinaquero” Constato ocho imágenes, las tres primeras son de un documento con fondo de color blanco, fechado el 28 de junio de 2026 y denominado “Morena denuncia al PAN por esquema piramidal de venta de enseres domésticos disfrazados de programa social”, que consta de dos páginas”. 
https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1067240649154715&id=100076063699209&rid=vjxgay5kw6Pp2BBC#	Al ingresar el enlace electrónico en el navegador web, se despliega una página de la red social facebook en la que observo el texto siguiente: “Publicación de [REDACTED] 28 de Junio a las 7:04 PM · Así funciona ROTOPAN: El Cartel Multinivel. Documentamos una red de venta de tinacos y electrodomésticos Lucran con la necesidad de la gente y obtienen ganancias mientras hacen campaña anticipada y generan un financiamiento paralelo para el PAN CDMX. Usan de fachada una fundación (que fue creada por ex funcionarios panistas sentenciados por desvíos de recursos) fingen conseguir grandes descuentos y terminan vendiendo los productos ¡más caros que a precios de mercado! El PAN de toda la vida: usar el servicio público para llenarse los bolsillos. No caigan en estafas!” Se describen ocho imágenes:

	 El PAN en la Ciudad de México, lucha con la pobreza de la gente a través de una estafa de supuestos subsidios. Mediante una Asociación Civil: Sumando Oportunidades.	¿Quiénes están detrás? Hasta ahora, se ha detectado la participación de 2 diputados pertenecientes al SSA: Andrés Sánchez Mairanda y Daniela Álvarez. La A.C. detrás: Sumando Oportunidades Sumando oportunidades es presidida por María de los Angeles Hernández, quien fue secretaria municipal de Tlaxiaco, Hidalgo, durante la administración del panista Jovani Miguel León Cruz.  ¿Quién es Jovani? Jovani es culpable del delito de uso ilícito de atribuciones y facultades, por lo que fue sentenciado a 2 años y 6 meses de cárcel. Pero, aun enfrenta causas penales por defalcas millonarias que ascienden a cerca de 130 millones de pesos en perjuicio del Ayuntamiento de Tlaxiaco, relacionados con obras inconclusas e irregularidades financieras.    
https://www.instagram.com/p/DaMGuSUDnV8/?igsh=NTYwMzdnbXIzcjNn	<i>business&utm_medium=jetpack_social</i> <i>Todavía no hay comentarios. Inicia la conversación. 29 de junio”</i> 	
https://x.com/GPMorenaCdMex/status/2074536298728063186	Al ingresar el enlace electrónico en el navegador web, se despliega una página de la red social X en la que observo el texto siguiente: “Publicación Grupo Parlamentario de Morena en Ciudad de México @GPMorenaCdMex Elegimos diputados para representar, no para hacer negocios. Con solo un depósito de agua sobrevalorado y una comisión, hay un fallo legal y moral. @[REDACTED] y @[REDACTED] defraudó al menos 2000 familias de Tlalpan y Xochimilco con el #CartelaTinaquero #RotoPAN 10:49 AM · 7 de julio de 2026 2,547 Opiniones”	

La leyenda de los datos testados se encuentran al final del presente.



c) Acto impugnado

Pronunciamiento respecto a la campaña de desprestigio

La parte promovente manifestó que a partir de la inclusión del video y las publicaciones denunciadas en las que los probables responsables señalaron haber descubierto una presunta red de corrupción vinculada con el PAN en la Ciudad de México, a través de una asociación civil denominada “Sumando Oportunidades”, mediante la aparente comercialización de tinacos y aparatos electrodomésticos a un supuesto sobreprecio, a su consideración, se inició una campaña de desprestigio en su contra.

Al respecto, la autoridad responsable precisó que la normativa electoral no prevé como infracción autónoma de una conducta denominada “campaña de desprestigio”. No obstante, atendiendo a la naturaleza de los hechos denunciados y la forma en que fueron planteados, es pertinente analizar si tales manifestaciones pudieran encuadrar análogamente, en la figura de “campaña negativa”.

Concluyó que, con base en precedentes, carecía de atribuciones para conocer y sustanciar procedimientos por hechos que no están expresamente previstos como infracciones en la normativa electoral vigente.

Por ello, determinó que se actualizaba la causal de desechamiento prevista en el artículo 25, fracción III, inciso c) del Reglamento, respecto a la presunta campaña de desprestigio.

Pronunciamiento respecto a la calumnia

Después de insertar el marco normativo que consideró aplicable, narró que constató la existencia y contenido de los hechos narrados en la denuncia, difundidas en las distintas plataformas digitales señaladas por la parte promovente. En consecuencia, **tuvo por acreditada la existencia material de los hechos denunciados.**

- Se tuvo por satisfecho el presupuesto¹⁸ relativo a la legitimación para denunciar la infracción de calumnia electoral, ya que las personas promoventes comparecieron en su carácter de personas diputadas del Congreso de la Ciudad de México y sostienen que las expresiones denunciadas les atribuyen directamente la comisión de delitos y conductas presuntamente ilícitas.
- Sustentó que de acuerdo con el artículo 41, párrafo tercero, Base Tercera, Apartado C, de la Constitución Federal, la prohibición de emplear expresiones calumniosas se circunscribe a la propaganda política o electoral difundida por los sujetos previstos en la propia disposición constitucional.
- Expuso que las publicaciones corresponden a la difusión de entrevistas, posicionamientos, publicaciones en redes sociales y notas informativas relacionadas con manifestaciones públicas y con la presentación de denuncias respecto de un presunto esquema de comercialización de enseres domésticos atribuido a las personas promoventes.
- Que dichas publicaciones versan sobre hechos que, según sus emisoras, fueron puestos del conocimiento de diversas autoridades

¹⁸ Previsto en el artículo 471, numeral 2, de la Ley General.

mediante las denuncias correspondientes, respecto de los cuales formularon opiniones, cuestionamientos y posicionamientos públicos.

- Preciso que tales manifestaciones se insertan en un contexto de debate de debate político sobre asuntos que sus emisores consideran de interés público, sin que de su contenido se desprendan de elementos objetivos que permitan identificarlos como propaganda política o electoral en términos del mencionado y la constitucional.
- Considero que la naturaleza de una publicación no depende exclusivamente de la calidad de la persona o entidad que la emite, sino del contenido del mensaje, de su difusión, de la finalidad que persigue, de los elementos objetivos que permitan identificarla como propaganda política o electoral.
- El hecho de que algunas publicaciones hayan sido difundidas por un partido político o personas legisladoras o por las cuentas institucionales de un grupo parlamentario, no conducen por sí mismo a concluir que constituyen propaganda política o electoral.
- Del análisis preliminar de las publicaciones no se advierte siquiera de manera indiciaria que las expresiones denunciadas formen parte de una estrategia de propaganda dirigida a influir en las preferencias político-electorales de la ciudadanía o a incidir en el desarrollo de un proceso electoral.
- Por el contrario, las manifestaciones se realizaron en el contexto de un programa difundido en una plataforma digital, entrevistas, publicaciones en redes sociales y posicionamientos relacionados con denuncias públicas formuladas respecto a hechos que según sus emisoras fueron puestos del conocimiento de diversas autoridades.

- Al no actualizarse el presupuesto constitucional relativo a que las expresiones hayan sido emitidas en propaganda política electoral, no estaba en posibilidad de analizar los elementos objetivo, subjetivo y de impacto electoral que integran la infracción de la calumnia.

D. Análisis del caso

Este Tribunal Electoral estima que los motivos de agravio hechos valer por la parte actora resultan **fundados**, por las razones siguientes:

La Comisión responsable determinó que, para el caso de calumnia, se actualizaba la causal de desechamiento prevista en el artículo 25, fracción III inciso c), del Reglamento, relativa a **que los hechos denunciados no constituyen, de manera preliminar, una infracción en materia electoral**, al no advertirse elementos objetivos suficientes que permitan generar una sospecha razonable respecto de la posible actualización de la infracción de calumnia electoral.

Como se observa del contenido del acuerdo impugnado, de manera preliminar, la autoridad responsable concluyó que no había indicios suficientes que le generaran una sospecha razonable respecto de la posible actualización de calumnia electoral.

Primero, porque según su consideración, las publicaciones denunciadas se realizaron en el marco de entrevistas, opiniones, posicionamientos y notas informativas relacionadas con la denuncia de un supuesto esquema de comercialización de enseres domésticos y que las mismas se realizaron en el contexto del debate político respecto de hechos de interés público.

Sin embargo, no precisó los fundamentos jurídicos y los supuestos fácticos por los que se llegó a esa conclusión, sino que de manera

genérica y dogmática, afirmó que las manifestaciones se realizaron en el marco de la opinión pública, sin mencionar las razones por las que llegó a esa conclusión, lo que actualiza la indebida fundamentación y motivación alegada.

Después, la autoridad sostuvo que no había indicios de que las expresiones materia de denuncia formaran parte de una estrategia de propaganda dirigida a influir en las preferencias político-electorales o a incidir en el marco de un proceso electoral, por lo que no podía analizar los elementos objetivo, subjetivo y de impacto electoral que integran la infracción.

Lo anterior, de igual manera, sin precisar cuáles fueron las consideraciones que la llevaron a concluir dicha cuestión.

Este Tribunal considera que la responsable se abstuvo de considerar los elementos que tuvo a la vista, tales como, la existencia de las publicaciones, la calidad de las personas que las difundieron —diputadas de Morena en el Congreso Local—, las cuentas en las que se difundieron —cuentas oficiales del Grupo Parlamentario de Morena en el Congreso Local y de perfiles personales de diversas personas diputadas; a fin de concluir si existían o no elementos indiciarios suficientes; aunado a que pudo advertir el contexto en el que se dieron.

Sobre este último aspecto, se precisa que la valoración respecto a si las publicaciones constituyen propaganda electoral o política, debió ser explicado de manera exhaustiva y clara, ya que la autoridad responsable se limitó a mencionar que la calumnia solo se da en el contexto de propaganda política o electoral difundida por los sujetos previstos en el artículo 41, párrafo tercero, Base III, Apartado C, de la Constitución federal; precisando que en el caso

concreto, no se desprendieron elementos objetivos que permitieran identificarlas como propaganda de este tipo.

Aseveraciones que son insuficientes para tener por colmado el requisito de debida fundamentación y motivación, ya que dicha conclusión no está basada en datos, hechos y lógica que soportara tal afirmación.

Por ejemplo, pudo considerar que uno de los elementos constitutivos de la infracción en comento, es el posible **impacto en el proceso electoral** de las publicaciones que se denuncian, aunado a que la calumnia **puede acreditarse fuera o dentro de un proceso electivo**; por ende, la imputación falsa de un hecho o ilícito debe valorarse a partir de su contenido y contexto de su difusión¹⁹.

Lo anterior, como parte de los parámetros que ha fijado la Sala Superior, respecto a que la imputación de hechos falsos —y no sólo de delitos falsos— por parte de los partidos políticos o las personas candidatas, no está protegida por el derecho a la libertad de expresión, siempre que se acredite tener un grave impacto en el proceso electoral y haberse realizado de forma maliciosa (malicia efectiva)²⁰, pues sólo considerando estos elementos en su conjunto se configura el límite constitucionalmente válido a la libertad de expresión.

Cuestiones que si bien, atañen a un análisis de fondo, no podían dejar de considerarse de forma preliminar para efecto de tener por colmados los elementos indiciarios suficientes para iniciar la queja.

En efecto, la autoridad determinó que las publicaciones denunciadas corresponden a la difusión de entrevistas, posicionamientos,

¹⁹ SCM-JE-38/2024 y SCM-JE-55/2023.

²⁰ SUP-REP-89/2017, SUP-REP-109/2017 y SUP-REP-137/2017.

publicaciones en redes sociales y notas informativas relacionadas con manifestaciones públicas y con la presentación de denuncias respecto de un presunto esquema de comercialización de enseres domésticos atribuido a las personas promoventes.

Agregó que las publicaciones versan sobre hechos que, según sus emisores, fueron puestos del conocimiento de diversas autoridades mediante las denuncias correspondientes, respecto de los cuales formularon opiniones, cuestionamientos y posicionamientos públicos.

Cuestiones que consideró se insertaron en un contexto de debate político sobre asuntos de interés público.

De esta forma, sugirió que las publicaciones se encontraban amparadas por la libertad de expresión; no obstante, dicha afirmación corresponde a un análisis de fondo y se relaciona también con la calidad que ostentaban las personas que las realizaron, lo cual no fue tomado en cuenta para determinar la posible actualización de las infracciones como elementos indiciarios mínimos para iniciar la queja.

Aunado a ello, como señala la parte actora, la autoridad responsable fue omisa en analizar de manera integral los hechos denunciados, pues dejó de lado el contenido de las expresiones que lo componen.

En específico, no consideró que se relaciona al PAN y a algunas personas de ese partido, con frases como:

“denuncia presunta red del PAN que vende tinacos y electrodomésticos a sobreprecio para financiamiento ilícito El vocero del @GPMorenaCdmex explicó que los artículos se ofrecen mediante catálogos con logos del Congreso local en Tlalpan, simulando programas de subsidios. Según la investigación, las mercancías se venden entre 200 y 700 pesos arriba de su precio real, generando un financiamiento paralelo para el Partido Acción Nacional en la Ciudad de México”,

“Ya hemos visto esto antes. Con los departamentos de Benito Juárez y Miguel Hidalgo, fue el #Cartellnmobiliario. Con depósitos de agua y calentadores en Tlalpan y Xochimilco, es la #CartelTinaquero. El PAN no cambió su práctica. Cambió su producto. Cambió a su víctima. “

Aunado a ello, la autoridad responsable no valoró que los mensajes fueron difundidos por diversos emisores en plataformas diferentes y con expresiones que no necesariamente tienen la misma naturaleza y las analizó de manera conjunta, aseverando que se trataba de opiniones, cuestionamientos y posicionamientos relacionados con asuntos de interés público.

Tampoco analizó el contenido de las frases reiteradas como “#RotoPAN” y “#CartelTinaquero” y a las referencias a un supuesto “financiamiento paralelo del PAN” y a que determinadas actividades comerciales beneficiarían políticamente a ese partido.

Así, no realizó un análisis de su contenido a la luz del estándar propio de un estudio preliminar, como correspondía.

Esto es, la facultad de la autoridad instructora de realizar un análisis preliminar del hecho denunciado y, en caso de determinar que no hay indicios mínimos que permitan presumir la existencia de la infracción, desechar la queja, implica también un estudio completo y exhaustivo del material denunciado.

En otras palabras, el estudio de la autoridad responsable debía hacerse en función de la totalidad de las expresiones que configuran el objeto de denuncia y, si existe por lo menos un indicio que presumiblemente las haga caer en el campo de la infracción en cuestión, es su obligación admitir la queja.

Sin embargo, ello no implica que la autoridad instructora pueda realizar un estudio de fondo de la infracción, pues su deber se circunscribe a comprobar la existencia mínima de indicios que la hagan presumible, sin estar en posibilidad de juzgar sobre su actualización o no, superada la base inicial de plausibilidad, pues ello corresponde a este Tribunal Electoral.

De este modo, si los hechos se alejan definitivamente del núcleo de certeza e inclusive se encuentran fuera de la duda, al no existir un indicio mínimo que permita vincular lo denunciado con la infracción, la autoridad instructora puede determinar el desechamiento de la queja, no a través de un estudio de fondo, sino de la insuficiencia probatoria. Ello, solo después de haber abordado de manera exhaustiva y completa los medios de prueba que obren en el expediente, lo que no aconteció en la especie.

No obstante, como se ha evidenciado, las razones aducidas por la Comisión de Quejas no son suficientes para sostener un desechamiento, pues faltó a su deber de exhaustividad al momento de valorar los elementos probatorios, que debieron ser vistos a través del contexto en el que se dieron y, con ello, estar en posibilidad de concluir si constituían elementos indiciarios suficientes para emprender un análisis de fondo.

SEXTO. Efectos

Dado lo determinado en el presente fallo, se ordena a la autoridad responsable:

1. A la brevedad y, en plenitud de atribuciones, emita **un nuevo acuerdo** debidamente fundado y motivado, en el que realice un análisis exhaustivo y contextual del material denunciado, conforme a lo señalado en la parte considerativa.
2. Hecho lo anterior, debe hacerlo del conocimiento de este órgano jurisdiccional, dentro de los **tres días** siguientes a que ello ocurra, debiendo hacer llegar las constancias que así lo acrediten.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se ordena la acumulación del expediente TECDMX-JEL-425/2026 al diverso TECDMX-JEL-424/2026, de conformidad con lo razonado en el considerando SEGUNDO del presente fallo.

SEGUNDO. Se **revoca** el acuerdo impugnado, para los efectos precisados en la parte considerativa de la sentencia.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria Técnica en funciones de Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA



**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO**

**KARLA CARINA CHAPARRO BLANCAS
SECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES DE
SECRETARIA GENERAL**

KARLA CARINA CHAPARRO BLANCAS, SECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES DE SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-424/2026 Y ACUMULADO, DE NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS.

"Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 3, fracciones IX, X, XXXVII; 9 fracción II; 10; 12; 18 y 26 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro".